



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA MIXTA No. 19**

Bogotá, D. C., (11) once de junio de dos mil veintitrés (2024)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 2024-027 Conflicto de competencia entre el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá <<Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple> y la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.**

Resuelve la Sala el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Despachos judiciales de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

**ANTECEDENTES:**

En lo que interesa al trámite de la resolución del conflicto se observa que el señor Marco Antonio Torres Bonilla promovió demanda ejecutiva en contra de Juan de Jesús Rendón Sandoval con el propósito de obtener el pago de la suma de \$1'800.000,00, junto con los intereses a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria desde cuando la obligación se hizo exigible y las costas del proceso.



El asunto se promovió ante el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá <<transformado transitoriamente en el Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018>>, cuya titular mediante auto del 10 de julio de 2020, rechazó la demanda alegando falta de competencia y ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá a través de la oficina judicial de reparto. Determinación que acogió al considerar en esencia que la controversia planteada encuentra su génesis en un contrato de honorarios profesionales y que en razón a ello su conocimiento le corresponde asumirlo a los Jueces Laborales conforme con el artículo 2° del C.P.T. y S.S.

Una vez le fue asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, éste mediante providencia del 6 de mayo de 2021 aun cuando consideró ser competente para conocer del asunto, negó el mandamiento de pago al considerar en esencia que el título base de ejecución presentado no tenía una obligación clara, expresa y exigible.

Inconforme con la anterior determinación la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento fue asignado al H. Magistrado Dr. Lorenzo Torres Russy, quien mediante auto del 26 de julio de 2021 admitió el recurso de apelación interpuesto; sin embargo, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de enero de 2024, declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

### **CONSIDERACIONES DE INSTANCIA:**

La competencia en los términos constitucionales y legales, son las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales dada su multiplicidad, que hace necesario delimitarles funciones



bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia la máxima autoridad de la guarda de la Constitución, en sentencia de constitucionalidad<sup>1</sup> determinó que este concepto debe tener las siguientes calidades:

*“...La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”*

Ahora bien; de acuerdo con las pretensiones de la demanda es claro para la Sala que el accionante pretende por vía ejecutiva el pago acordado entre Gustavo Manuel Muñoz Ardila y el ahora ejecutado <<Juan de Jesús Rendón Sandoval>> en el “CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES” que le fue “endosado” por el primero de estos el 15 de marzo de 2019.

Con el propósito de determinar a qué especialidad le corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, considera la Sala oportuno remitirse a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, precepto que determina los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, y que en lo que interesa al asunto en su numeral 6° le atribuye a los Jueces del Trabajo el conocimiento de “[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por

---

<sup>1</sup> Sentencia C-655 de 1997.

*servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.*

Del tenor literal del precepto en cita a juicio de la Sala dimanada con meridiana claridad que la competencia que se atribuye a especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, obedece a lo que la doctrina reconoce como factor objetivo de competencia, en tanto se deriva de la naturaleza del asunto del pleito, a saber, las controversias de orden privado relativas al reconocimiento y pago de honorarios y demás remuneraciones derivadas de la prestación de servicios personales.

Se precisa en este punto, que si bien entre los presupuestos para asignar la competencia al Juez del trabajo de dicho tipo de controversias se estableció que los honorarios o remuneraciones cuyo reconocimiento se pretende deben derivarse de la prestación de servicios personales; ello en modo alguno implica que se asigne la competencia al Juez del Trabajo por la calidad de alguna de las partes <<*factor subjetivo de competencia*>> en tanto, tal como lo reconoció la máxima Corporación de Justicia Laboral, la finalidad de tal disposición es la “...*regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.*”<sup>2</sup>

En tal sentido, al margen de las discusiones que puedan existir entorno a la procedencia del endoso frente a un contrato de prestación de servicios y la consecuente legitimidad del ahora ejecutante para promover la presente acción, es claro que el pago que se pretende obtener por concepto de honorarios deviene de la prestación de servicios personales, lo que de acuerdo con lo analizado le otorga la competencia para asumir

---

<sup>2</sup> CSJ, 26 mar. 2004, rad. 21124; reiterada en providencia APL3166-2023.



su conocimiento al juez del trabajo; con mayor razón, el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y S.S. no estableció como presupuesto de competencia que quien adelantara la acción fuera directamente quien prestó el servicio personal por cuya remuneración se propenda.

Aunado a lo anterior, tampoco puede pasar desapercibido para la Sala que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá asumió el conocimiento de la presente acción, mediante providencia del 6 de mayo de 2021 y a pesar de que en contra de la misma se interpuso recurso de apelación, el mismo fue admitido por la Sala Laboral de esta Corporación mediante auto del 26 de julio de 2021 y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión el 13 de agosto de la misma anualidad; y frente a ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 del C.G.P. la máxima Corporación de Justicia – Sala Plena- en providencia APL7179 – 2017 expresó:

*“...es de recordar que el legislador ha trazado directrices encaminadas a consagrar la conservación de la competencia y de conformidad con ello, esta Corporación ha orientado el proceder de los jueces a fin de evitar que después de aprehendido el conocimiento del proceso, se sorprenda a las partes modificándola por iniciativa de aquellos.”*

Acorde con lo analizado el competente para asumir el conocimiento del presente asunto es la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, motivo por el que se ordenará la devolución del presente asunto al Despacho del H. Magistrado Dr. Lorenzo Torres Russy, para que continúe conociendo el trámite del presente asunto.

Hasta aquí el estudio del Tribunal.



## DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA MIXTA No 19 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

## RESUELVE

**DECLARAR** que quien debe conocer de la demanda ejecutiva que presentó MARCO ANTONIO TORRES BONILLA contra JUAN DE JESÚS RENDÓN SANDOVAL, es la Especialidad Laboral de la Jurisdicción Ordinaria; en consecuencia, Secretaría de la Sala remita el expediente al Despacho del Dr. LORENZO TORRES RUSSY H. Magistrado de la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, para que continúe con el trámite pertinente, y comunique esta decisión a los Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá y 71 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada Sala Laboral

  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
Magistrada Sala Civil

  
**FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**  
Magistrado Sala Penal